

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 027

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2017-00307	AQUILINO CARMONA PEREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0929	OCT/09/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00387	ALVARO ANDRES SAMACA MCRALES	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0901	SEP/30/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00008	JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	INTERLOCUTORIO No. 0914	OCT/05/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00301	JOSE FAVIO LOPEZ GOMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0913	OCT/05/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00352	JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0926	OCT/08/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00016	LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0921	OCT/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00352	JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0927	OCT/08/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .601

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201980170 (N.I. 2019-387) seguido contra el condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0901 de fecha septiembre 30 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, - diligencia de compromiso y, - boleta de prisión domiciliaria N°. 073.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 726-0443
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3543

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2020.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTOR (a) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386103173201980170.
NÚMERO INTERNO: 2019-387
SENTENCIADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0901 de 30 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado e interno ALVARO ANDRES SAMACA MORALES identificado con la C.C. N° 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno ALVARO ANDRES SAMACA MORALES identificado con la C.C. N° 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, a su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807; y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALVARO ANDRES SAMACA MORALES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio N°.S-20200011771/SUBIN-GRIAC 19 de fecha enero 13 de 2019, (f.7).

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 103@serviciojudicial.rena.judicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980170
NÚMERO INTERNO: 2019-387

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ALVARO ANDRES SAMACA MORALES IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.402.291 DE DUITAMA-BOYACÁ.

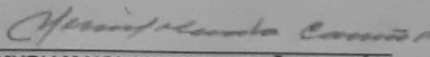
En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 601 de 30 de septiembre de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA conforme el Art. 38G C.P., al condenado **ALVARO ANDRES SAMACA MORALES IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.402.291 DE DUITAMA-BOYACÁ**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0901 de 30 de septiembre de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICENO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807**; donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, en sentencia de 17 de octubre de 2019, por la conducta delictiva de HURTO AGRAVADO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y, que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICENO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

ALVARO ANDRES SAMACA MORALES

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 073

Santa Rosa de Viterbo, M treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEÑORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
DUITAMA-BOYACÁ


RADICACIÓN: N° 152386103173201980170.
NÚMERO INTERNO: 2019-387
SENTENCIADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Me permito comunicarle, que Este Despacho a través de auto interlocutorio N.0901 de 30 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado **ALVARO ANDRES SAMACA MORALES IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.402.291 DE DUITAMA-BOYACÁ**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el Art. 38G C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807**, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, en sentencia de 17 de octubre de 2019, por la conducta delictiva de HURTO AGRAVADO.

Por tal motivo, le solicito que disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario ALVARO ANDRES SAMACA MORALES a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO ALVARO ANDRES SAMACA MORALES POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

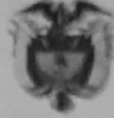
Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 766-0445
Correo electrónico: 102@psa.gov.co; ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0901

RADICACIÓN: N° 152386103173201980170.
NÚMERO INTERNO: 2019-387
SENTENCIADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, requerida por la Defensora del Interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a ALVARO ANDRES SAMACA MORALES a la pena principal de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2019.

ALVARO ANDRES SAMACA MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, en un Centro Penitenciario y

36
15

Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Defensora Pública del Interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17609446	21/03/2019 a 31/12/2019		Buena		X		*150	Duitama	*Deficiente
17730455	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		330	Duitama	Sobresaliente
17807003	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		330	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							*660 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							55 DÍAS		

* En primer lugar, se ha de advertir que ALVARO ANDRES SAMACA MORALES presentó calificación **DEFICIENTE** en el certificado de computo No. 17609446 en cuanto a la labor desempeñada de educación básica mei clei ii, durante el periodo comprendido entre el 21/03/2019 a 31/12/2019 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Por lo tanto, NO se hará efectiva redención de pena en el equivalente a 150 horas, respecto del certificado de cómputos No. 17609446 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, pues la calificación de la labor desempeñada "Educación Básica Mei Clei II", fue DEFICIENTE, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en la norma antes transcrita se debe abstener el Despacho de conceder dicha redención.

Así las cosas, por un total de 660 horas de Estudio, ALVARO ANDRES SAMACA MORALES tiene derecho a **CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Obra solicitud en el plenario, en donde mediante memorial suscrito por la Defensora del condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, en el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo, cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, condenado por el delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019 donde resultó víctima FABIO RAMIROHIGUERA NITOLA, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 20 de abril de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TRECE (13) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, así:

.- ALVARO ANDRES SAMACA MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha DOCE (12) MESES Y VEINTITRES (13) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconoce redención de pena por UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 Meses Y 23 Días	14 MESES Y 18 DÍAS
Redenciones	1 Meses y 25 Días	
Pena impuesta	26 Meses	(1/2) DE LA PENA 13 MESES

Entonces, ALVARO ANDRES SAMACA MORALES a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, el señor FABIO RAMIRO HIGUERA NITOLA; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- *Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.*

Así las cosas, se tiene que ALVARO ANDRES SAMACA MORALES fue condenado en sentencia de fecha 17 octubre de 2019, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Duitama, con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, ALVARO ANDRES SAMACA MORALES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud la defensa del condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, allega:

Dentro del cuaderno original de este Juzgado, reposa recibo del servicio público domiciliario de gas natural y acueducto de la dirección CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, DE DUITAMA-BOYACÁ.

Dentro del cuaderno Original de este Juzgado, obra declaración de arraigo rendida ante la Notaría 1° del Circuito Notarial de Duitama, por la señora JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO identificada con la C.C. No. 1.052.415.682 de Duitama-Boyacá, quien bajo la gravedad de juramento refiere que ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, es su Compañero sentimental y quien habitará en su residencia ubicada en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, y se hará cargo económicamente en cuanto vestuario, alimentación y vivienda.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de ALVARO ANDRES SAMACA MORALES en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807, Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ALVARO ANDRES SAMACA MORALES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, que proceda al traslado del Interno al lugar de su residencia ubicada en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807, para lo cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALVARO ANDRES SAMACA MORALES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio N°.S-20200011771/SUBIN-GRIAC 19 de fecha enero 13 de 2019, (f.7).

OTRAS DETERMINACIONES

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ALVARO ANDRES SAMACA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES para que proceda al traslado del interno al lugar de su residencia ubicada en la CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, BARRIO LIBERTADOR DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA JOHANNA CAMILA MOLANO BRICEÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.682 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR 320-3157807, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A ALVARO ANDRES SAMACA MORALES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio N° S-20200011771/SUBIN-GRIAC 19 de fecha enero 13 de 2019, (f.7).

RADICADO: 152386103173201980170.
CONDENADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES.
NUMERO INTERNO: 2019-387

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .726

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201502819 (N.I. 2017-307) seguido contra el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ identificado con la cédula N°. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0929 de fecha 09 de octubre de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta:- UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS y, - **BOLETA DE LIBERTAD No. 163.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 163

OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES

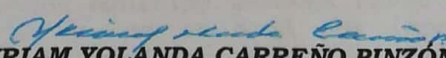
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a: AQUILINO CARMONA PÉREZ
Cedula de Ciudadanía: 1.057.573.282 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ
Natural de: SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento: 02/07/1984
Estado civil: UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: AQUILINO CARMONA MARIA EMMA PEREZ
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Fecha de la Providencia: NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Radicación Expediente: N° 157596000223201502819
Radicación Interna: 2017-307
Pena Impuesta: de SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia: 17 DE AGOSTO DE 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0929

RADICACIÓN: 157596000223201502819
NÚMERO INTERNO: 2017-307
SENTENCIADO: AQUILINO CARMONA PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a AQUILINO CARMONA PÉREZ y otros, a la pena principal de SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA DE TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V., como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre del 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de Agosto de 2017, fecha de su proferimiento.

AQUILINO CARMONA PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Noviembre de 2016, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 12 de Septiembre de 2017.

En auto interlocutorio No. 0393 de fecha abril 26 de 2018 se le redime pena al condenado por estudio en **120 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0270 del 03 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ en el equivalente a **110.5 DIAS** por estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

2/3

Con auto interlocutorio No.0993 de fecha 11 de octubre de 2019, se le redime pena al condenado CARMONA PEREZ en el equivalente a **60.5 DIAS** por estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0994 del 11 de octubre de 2019 se le negó al condenado CARMONA PÉREZ la Libertad Condicional y, en auto No. 095 de la misma fecha el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1173 del 27 de noviembre de 2019, se le negó al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible realizada por el fallador, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0822 de fecha 02 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ en el equivalente a **165 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AQUILINO CARMONA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17887380	01/09/2020 a 28/09/2020	---	EJEMPLAR	X			192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							192 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							12 DÍAS		

2/5

Así las cosas, se tiene que por un total de 192 horas de trabajo AQUILINO CARMONA PEREZ tiene derecho a **DOCE (12) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de noviembre de 2016, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	47 MESES Y 01 DIA	62 MESES Y 19 DIAS
Redenciones de pena	15 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	62.7 MESES, o lo que es igual a, 62 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, AQUILINO CARMONA PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ en sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de **SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISION**, o lo que es igual a, **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS (02) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a AQUILINO CARMONA PEREZ, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO**

ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **AQUILINO CARMONA PÉREZ**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente **DOCE (12) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **AQUILINO CARMONA PÉREZ**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **AQUILINO CARMONA PÉREZ**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **AQUILINO CARMONA PÉREZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°. 724

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA**

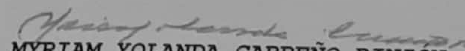
Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°.0927 de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0927

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC
DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional para la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL y otros, a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, fue capturada por cuenta del presente el 29 de octubre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0110 de 24 de enero de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 N° 5-40 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a la CALLE 22 A N° 22-20 BARRIO SAN JUAN BOSCO SECTOR U.P.T.C. DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

24
1

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL

Con auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL para la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL fue capturada en flagrancia el 12 de septiembre de 2020, que le dieron origen a la indagación preliminar con el radicado No. 152386000211202000328 por el delito de Daño en Bien Ajeno, permaneciendo detenida por cuenta de dichas diligencias hasta el 16 de septiembre de 2020, toda vez que fue declarada su captura ilegal otorgándole la libertad inmediata, por lo que a partir de esa fecha continuó en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de la documentación requerida para el estudio de la Libertad Condicional de la condenada FIGUEREDO ANGEL, por lo que dicho centro carcelario remitió vía correo electrónico Cartilla Biográfica y Resolución Desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL condenada dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

M/S

RADICACIÓN: 15238610000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL así:

-. JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturada, hasta el 11 de septiembre de 2020, como quiera fue capturada en flagrancia el 12 de septiembre de 2020, que le dieron origen a la indagación preliminar con el radicado No. 152386000211202000328 por el delito de Daño en Bien Ajeno, cumpliendo **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física inicial contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL fue dejada en libertad el 16 de septiembre de 2020, por lo que a partir de esa fecha quedó nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso en prisión domiciliaria, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 29/10/2018 a 11/09/2020	22 MESES Y 23 DIAS	23 MESES Y 15 DIAS
Privación Física desde el 16/09/2020 a la fecha	22 DIAS	
Redenciones	0	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) 22 MESES Y 24 DIAS

Entonces, a la fecha JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por la sentenciada FIGUEREDO ANGEL en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento

RADICACIÓN: 15238610000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL

intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos que respecto al comportamiento y conducta observados durante el tratamiento penitenciario por la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, emitió la Resolución No. 294 del 01 de octubre de 2020 **CON CONCEPTO DESFAVORABLE** para la libertad condicional de JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, señalando que *"(...) Revisadas las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se puede constatar que la última calificación efectuada al PPL se encuentra en grado de Ejemplar, lo anterior permitiría conceptuar que el PPL ha asimilado el tratamiento penitenciario; sin embargo, respecto de la información relacionada con el cumplimiento del subrogado pena de PRISIÓN DOMICILIARIA se tiene el informe que rinde el área de domiciliarias en donde dan a conocer varias transgresiones a la medida impuesta, en donde el sistema de monitoreo ha reportado salidas fuera de la zona de movilidad autorizada, así mismo en las visitas que se han efectuado a su domicilio algunas veces no ha encontrado.*

Lo anterior, permite inferir que FIGUEREDO ANGEL JENNY LUCIA no ha cumplido los compromisos adquiridos para el disfrute de la prisión domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptuar desfavorable la petición para el otorgamiento del subrogado pena de la libertad condicional."

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y el Art. 471 de la Ley 906/04 en cuanto al proferimiento de resolución favorable para la libertad condicional del interno por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le vigila la pena.

Entonces, en el presente caso resulta evidente que en JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que la condenada no ha adecuado su conducta con las normas de convivencia penitenciaria y carcelaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de

resocialización de ésta interna NO ha venido cumpliéndose, tal y como el Establecimiento Carcelario de Duitama lo estimó al proferirle **RESOLUCIÓN DESFAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL de esta condenada**, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

4/

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo la aquí condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, sería del caso entrar a estudiar la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria de la aquí condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL por el incumplimiento de la misma e incurrir en otro hecho delictivo, no obstante evidencia el Despacho que aún la Fiscalía 11 Local de la URI Duitama no ha dado respuesta al oficio N°.3372 de fecha septiembre 15 de 2020, mediante el cual se solicitó informe a este Despacho Judicial el estado Jurídico actual de la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.582.995 de Sogamoso - Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el CUI N° 152386000211202000328, por el presunto delito de DAÑO EN BIEN AJENO, quien fue capturada el día 12 de septiembre de 2020, así mismo remitir copia del Acta de las Audiencias Preliminares.

Por tal razón se ordena reiterar dicha solicitud, con el fin de entrar a estudiar la viabilidad de la posible revocatoria del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, concedida a la sentenciada dentro del presente proceso.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación a la condenada y prisionera JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien se encuentra privada de la libertad en su residencia ubicada en la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER que la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, ha cumplido a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL

CUARTO: REITERAR ante la Fiscalía 11 Local de la URI Duitama, dar respuesta al oficio N°.3372 de fecha septiembre 15 de 2020, mediante el cual se solicitó informe a este Despacho Judicial el estado Jurídico actual de la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.582.995 de Sogamoso - Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el CUI N° 152386000211202000328, por el presunto delito de DAÑO EN BIEN AJENO, quien fue capturada el día 12 de septiembre de 2020, así mismo remitir copia del Acta de las Audiencias Preliminares.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación a la condenada y prisionera JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien se encuentra privada de la libertad en su residencia ubicada en la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° . 713

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000015201305237 Radicado Interno 2019-301, seguido contra el condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.116.822 de Bogotá D.C., por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0913 de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0913

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ.
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ y otro, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 28 de junio de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de JOSE FAVIO LOPEZ GOMEZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 28 de marzo de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ fue capturado el 28 de abril de 2013, y el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 30 de abril de 2013 legalizó su captura le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual emitió Orden de detención preventiva en el lugar de residencia No. 418 de la misma fecha ante el Director General del INPEC, y el señor JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ suscribió diligencia de compromiso, (páginas 141-143, 149-150 archivo PDF proceso No. 110016000015201305237), y en tal situación permaneció hasta el 20 de abril de 2016, fecha en la cual el funcionario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. realizó la última visita en la cual no fue encontrado, conforme lo establece el Oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-11269 del 19 de mayo de 2016 suscrito por el Director de ese centro carcelario. Lo anterior

como quiera que, revisadas las diligencias se observa que el condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ asistió a la audiencia de acusación de fecha 18 de septiembre de 2013, (pág. 119 archivo PDF), posteriormente el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. realizó múltiples citaciones al señor JOSE FAVIO LÓPEZ GOMEZ sin que el mismo asistiera a las diligencias judiciales programadas, y el 29 de marzo de 2016 se celebró la audiencia preparatoria en la cual se observa en el acta que no hay constancia que JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ no haya asistido, (pág. 84-85 archivo PDF).

Posteriormente, y en virtud a la orden de captura librada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto en el fallo condenatorio, JOSE FAVIO LÓPEZ GOMEZ fue capturado el 18 de febrero de 2019, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó el un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17550502	29/06/2019 a 09/08/2019	---	Buena	X			120	Bogotá	Sobresaliente
17622793	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Buena	X			496	S.Rosa	Sobresaliente
17752035	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena	X			496	S.Rosa	Sobresaliente
17817494	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena	X			464	S.Rosa	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ

TOTAL HORAS	1.576 HORAS
TOTAL REDENCIÓN	98.5 DÍAS

Así las cosas, por un total de 1.576 horas de Trabajo JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ tiene derecho a **NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; igualmente adjunta documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 28 de junio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO OCHO (108) MESES, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, así:

- . Por cuenta de las presentes diligencias JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ **fue capturado el 28 de abril de 2013**, y el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 30 de abril de 2013 legalizó su captura le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual emitió Orden de detención preventiva en el lugar de residencia No. 418 de la misma fecha ante el Director General del INPEC, y el señor JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ suscribió diligencia de compromiso, (páginas 141-143, 149-150 archivo PDF proceso No. 110016000015201305237), y en tal situación permaneció **hasta el 20 de abril de 2016, fecha en la cual el funcionario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. realizó la última visita en la cual no fue encontrado, conforme lo establece el Oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-11269 del 19 de mayo de 2016 suscrito por el Director de ese centro carcelario, cumpliendo TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, y en virtud a la orden de captura librada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto en el fallo condenatorio, JOSE FAVIO LÓPEZ GOMEZ **fue capturado nuevamente el 18 de febrero de 2019**, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contadas de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial de 28/04/2013 a 20/04/2016	36 MESES Y 08 DIAS	59 MESES Y 08.5 DIAS
Privación física de 18/02/2019 a la fecha	19 MESES Y 22 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 8.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS

Entonces, JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ a la fecha ha cumplido en total **Y NUEVE (59) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir 05 Meses y 12.5 Días de pena.

Así las cosas, No habiendo JOSÉ FAVIO LÓPEZ GÓMEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, se le ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la libertad condicional al mismo dentro del presente proceso, debiendo continuar con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ identificado con c.c. No. 80.116.822 de Bogotá D.C. en el equivalente a **NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.116.822 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.116.822 de Bogotá D.C., ha cumplido CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201305237
NÚMERO INTERNO: 2019-301
CONDENADO: JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ

CUARTO: DISPONER que el condenado JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.116.822 de Bogotá D.C., debe continuar con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JOSE FAVIO LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

RADICACIÓN: 152386000212201001274
NÚMERO INTERNO: 2018-008
SENTENCIADO: JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 152386000212201001274
NÚMERO INTERNO: 2018-008
SENTENCIADO: JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN
CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en el mes de Octubre de 2009, en los cuales resultó como víctima la menor K.S.Q. de 10 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria la fecha de su proferimiento, esto es, el 03 de noviembre de 2017.

El condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 01 de abril de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0751 de fecha 26 de agosto de 2019 se le redimió pena al condenado GUTIERREZ PATIÑO en el equivalente a **378 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0079 de fecha 21 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO en el equivalente a **254.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17530369	01/07/2019 a 30/09/2019	84	Ejemplar	x			632	Duitama	Sobresaliente
17607198	01/10/2019 a 31/12/2019	85	Ejemplar	x			624	Duitama	Sobresaliente
17725019	01/01/2020 a 31/03/2020	84 Anverso	Ejemplar	x			616	Duitama	Sobresaliente
17807555	01/04/2020 a 30/06/2020	85 Anverso	Ejemplar	x			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.496 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							156 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.496 horas de Trabajo JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remite la documentación para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

3

en la Ley, que para el caso de JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, en el mes de octubre de 2009.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en el mes de Octubre de 2009, en los cuales resultó como víctima la menor K.S.Q. de 10 años de edad para la época de los hechos,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: *Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no

exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en el mes de Octubre de 2009, en los cuales resultó como víctima la menor K.S.Q. de 10 años de edad para la época de los hechos**, por lo que JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, esto es, en el mes de octubre de 2009, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, AGRAVADO conforme la causal 2 del art. 211 ibidem, **EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en los cuales resultó como víctima la menor K.S.Q. de 10 años de edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la

2/4

Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ...** ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (-).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inequívocamente el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la

investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades

judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"(...) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNÁNDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales

pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 DE ABRIL DE 2014, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- . Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTISÉIS (26) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	79 MESES Y 09 DIAS	105 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	26 MESES Y 8.5 DIAS	
Pena impuesta	146 MESES	

Entonces, JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCO (105) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con c.c. No. 9.534.328 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con c.c. No. 9.534.328 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CINCO (105) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con c.c. No. 9.534.328 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con c.c. No. 9.534.328 de Sogamoso - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 723

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS identificado con la C.C. N° 1.052.402.387 de Duitama -Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0926 de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2°, Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA URI DE LA FISCALÍA CIUDAD DE DUITAMA EN ESPERA DEL TRASLADO POR PARTE DEL INPEC AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800021
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0926

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN
EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020 Y,
LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 y de Libertad Condicional, para el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, quien se encuentra recluido en la URI de la Fiscalía ciudad de Duitama en espera del traslado por parte del Inpec al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, impetrada por dicho Interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a través de providencia de 27 de septiembre de 2019 corrigió los tres (3) primeros numerales de la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2019, correspondiendo el numeral segundo a la condena de JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS a CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, fue capturado por cuenta del presente proceso el 29 de octubre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo mediante auto de 23 de agosto de 2019 decidió redosificar la pena impuesta al condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS dentro del proceso C.U.I. 152386103134201580062, en el cual ese Despacho le había otorgado la libertad condicional el 17 de agosto de 2017, dejando la condena TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN. Así mismo, declaró cumplida la condena y decretó en favor del sentenciado la extinción de la sanción penal, ordenando que en la eventualidad que el penado registrara en su contra otra condena se ABONARAN los TRES (3) MESES y TRES (3) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la pena en ese sumario.

Mediante auto interlocutorio No. 0040 de enero 9 de 2020. Este Despacho le redimo pena en el equivalente a 100 DIAS y se le concedió prisión domiciliaria al condenado FLORES CUEVAS de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por auto interlocutorio No. 0482 de 15 de mayo de 2020, este Despacho autorizo al condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 1 NO. 07-04 RINCÓN DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LEIDY PAOLA PIRAGUA CAMARGO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.398.859 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la ubicada en la dirección CALLE 22A No. 22-20 BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA Y NUMERO DE CELULAR 321-7056658.

En auto interlocutorio No. 0598 de 12 junio de 2020, se le autorizó nuevamente al condenado FLOREZ CUEVAS el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 46 No. 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante Auto interlocutorio No. 0805 de fecha 25 de agosto de 2020, previo el trámite del Art.477 del C.P.P., se le REVOCÓ al condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, para lo cual ordenó librar la correspondiente orden de captura y, dispuso hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado para acceder a la prisión domiciliaria a favor de la Dirección de Administración judicial Seccional de Tunja - Boyacá.

En dicho auto interlocutorio No. 0805 se precisó que JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018 recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, hasta el 3 de julio de 2020 en prisión domiciliaria, fecha en la cual se fugó y que le originó ser dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución No. 105-182 del 03 de julio de 2020.

Finalmente, JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS fue puesto nuevamente a disposición del presente proceso el 16 de septiembre de 2020, se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 208 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, encontrándose actualmente recluido en la URI de la Fiscalía de la ciudad de Duitama en espera del

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800021
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS

traslado por parte del Inpec al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, mediante el cual solicita se le otorgue la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, ya que cumple los presupuestos objetivos para acceder a la misma, esto es, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el PPL FLOREZ CUEVAS en la URI de la Fiscalía ciudad de Duitama en espera del traslado por parte del Inpec al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta.

Para tal fin anexa: Memorial suscrito por JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, donde indica que depende económicamente del condenado FLOREZ CUEVAS, y se encuentra en embarazo siendo el Sentenciado el progenitor, prueba de embarazo, ecografía ultrasonido.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que ha cumplido las tres quintas partes de la pena

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. **Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenados o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL JUAN DAVID FLORES CUEVAS, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado una circunstancia inaplicable a cualquiera de las causales textualizadas en la norma, pues dentro de las misma no se contempla la causal de haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y

habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800021
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, fue condenado en sentencia de 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; delitos que se encuentran excluidos expresamente para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, teniendo así por incumplido este requisito.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le **NEGARA** por expresa prohibición legal.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remite la documentación para el estudio de la libertad condicional para el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, anexando para tal fin cartilla biográfica y resolución desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS así:

-. JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018 recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, hasta el 3 de julio de 2020 en prisión domiciliaria, fecha en la cual se fugó y que le originó ser dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución No. 105-182 del 03 de julio de 2020, cumpliendo **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS fue puesto nuevamente a disposición del presente proceso el 16 de septiembre de 2020, se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 208 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta **TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS** que cumplió de más dentro del radicado No. 152386103134201580062.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 29/10/2018 a 03/07/2020	20 MESES Y 13 DIAS	27 MESES Y 18 DIAS
Privación Física desde el 16/09/2020 a la fecha	22 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del C.U.I. 152386103134201580062	03 MESES Y 03 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	41 MESES	(3/5) 24 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado FLOREZ CUEVAS en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible

disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos que respecto al comportamiento y conducta observados durante el tratamiento penitenciario por el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, no obstante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama emitió la Resolución No. 286 del 25 de septiembre de 2020 **CON CONCEPTO DESFAVORABLE** para la libertad condicional de JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, señalando que "(...) El PPL FLOREZ CUEVAS JUAN DAVID, identificado con C.C. 1052402387, se encuentra en la URI Duitama luego de la fuga registrada en el sistema sisipec web el día 14/07/2020.

Por lo anterior permitiría conceptuar que el PPL no ha asimilado el tratamiento penitenciario; aún mas con el incumplimiento del subrogado penal de PRISION DOMICILIARIA como dan cuenta los informes del área de domiciliarias en donde dan a conocer varias transgresiones a la medida impuesta, en donde el sistema de monitoreo ha reportado salidas fuera de la zona de movilidad autorizada, así mismo en las visitas que se han efectuado a su domicilio donde no se ha encontrado.

Lo anterior permite inferir que FLOREZ CUEVAS JUAN DAVID no ha cumplido los compromisos adquiridos para el disfrute de la prisión domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptuar desfavorable la petición para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional.

Sin merecer mas argumentación, se decide por unanimidad no apoyar la solicitud de libertad condicional de FLOREZ CUEVAS JUAN DAVID".

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe

necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y el Art. 471 de la Ley 906/04 en cuanto al proferimiento de resolución favorable para la libertad condicional del interno por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le vigila la pena.

Entonces, en el presente caso resulta evidente que en JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no ha adecuado su conducta con las normas de convivencia penitenciaria y carcelaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste interno NO ha venido cumpliéndose, tal y como el Establecimiento Carcelario de Duitama lo estimó al proferirle **RESOLUCIÓN DESFAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL de este condenado**, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la

sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.387 de Duitama - Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.387 de Duitama - Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.387 de Duitama - Boyacá, ha cumplido a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que al condenado e interno JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.387 de Duitama - Boyacá, debe continuar privado de su libertad, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800021
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS

requisito subjetivo por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, quien se encuentra JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, quien se encuentra recluido en la URI de la Fiscalía ciudad de Duitama en espera del traslado por parte del Inpec al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición. *de*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 618

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO-BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), seguido contra el condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C. y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por cuenta de otro proceso, más exactamente el C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0921 de fecha octubre 6 de 2020, mediante el cual se decidió **NEGAR AL SENTENCIADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE REVOCA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3640

Santa Rosa de Viterbo, octubre 6 de 2020.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.

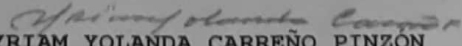
RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0921 de octubre 6 de 2020, decidí:

" (...) **CUARTO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., otorgada por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y por la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014. **QUINTO: ORDENAR** consecuentemente, que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO (5) DÍAS, como quiera que la pena impuesta es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de acuerdo con lo aquí dispuesto. **SEXTO: ORDENAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que una vez se le otorgue la libertad al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del presente proceso identificado con el C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO (5) DÍAS, como quiera que la pena impuesta es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de conformidad con lo aquí ordenado. (...) "

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0921

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA (EN ESTUDIO DE REVOCATORIA) PRESO EPCS SANTA ROSA DE VITERBO POR OTRO PROCESO.
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del subrogado de libertad condicional para el sentenciado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de acuerdo con la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota". Así mismo, se emite pronunciamiento respecto a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 30 de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de septiembre 30 de 2015 reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de agosto 16 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DIRECCIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **DOS (2) MESES y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

Luego, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

A través de auto interlocutorio de diciembre 4 de 2017, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó permiso para trabajar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Con informe de notificación de 2 de enero de 2018, el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. señaló que arribó a la dirección señalada como prisión domiciliaria del señor LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ siendo atendido por la señora MARGARITA RODRIGUEZ quien le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio, que se encontraba trabajando en abastos de 2:00 a.m. a 10:00 a.m.

El 13 de febrero de 2018, se allegó por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", documentación para libertad condicional correspondiente al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, así mismo, se aportaron certificados de transgresión a la prisión domiciliaria de los días 18, 19 y 28 de enero de 2018.

Posteriormente, en auto de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. ofició al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin que aclarara la Resolución Favorable N° 440 de 9 de febrero de 2018, atendiendo que en la misma se manifestó que LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ había transgredido compromisos, empero pese a dicha situación se expedía resolución favorable a su favor.

Así mismo, oficiar al director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual para que en el término de tres (3) días allegara todos los reportes de transgresión que hubiere generado el condenado. Finalmente, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin que el sentenciado justificara las transgresiones presentadas los días 18, 19 y 28 de enero de 2018, así como el informe del notificador del 2 de enero de 2018 en el que indicó que el 29 de diciembre de 2017 el penado no se encontró en su domicilio.

Con auto interlocutorio de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó sus descargos ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 5 de abril de 2018.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1796 de marzo 14 de 2018, informó al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que en reunión celebrada el 8 de noviembre de 2017 entre los Jueces de Ejecución de Penas, los Asesores Jurídicos y Directores de los Establecimientos Carcelarios de Bogotá, se acordó el envío de la referida resolución favorable a internos con reportes de novedades o incumplimientos a la medida de prisión domiciliaria, con o sin dispositivo electrónico, haciendo especial aclaración de la existencia de las mismas, tanto en la resolución favorable, como en el oficio de envío de la documentación y anexando los soportes de éstas, para que en Derecho el Despacho determinara con toda la información anexa, si concedía o no el subrogado, debido a la inexistencia de normatividad específica en torno al tema. De igual forma, señaló que respecto a la calificación de conducta en grado de ejemplar, en estricta protección al derecho fundamental de debido proceso, el Consejo de Disciplina del Establecimiento realizaba modificaciones a la calificación de conducta de personas privadas de la libertad únicamente como consecuencia de una sanción producto de una investigación por la eventual comisión de una falta disciplinaria contemplada en la Ley 65 de 1993, motivo por el cual por la simple existencia de una transgresión o visita negativa, no se podía modificar la calificación de conducta, indicó que no obstante se informaba a la autoridad que vigilaba la pena para que obrara de acuerdo a la Ley y solicitara las explicaciones del caso a cada persona privada de la libertad y dispusiera revocar o no el sustituto.

Por su parte el CERVI, mediante oficios N° 9027-CERVI-ARVIE/18 de 11 de marzo de 2018, N° 9027-CERVI-ARVIE/18 de 18 de febrero de 2018 y N° 9027-CERVI-ARVIE-17 de 2 de febrero de 2018, allegó unos informes de transgresión a la prisión domiciliaria presentadas por el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ los días marzo 6 de 2018, 10 de febrero de 2018 y 2 de febrero de 2018.

Obra dentro del expediente, informe de marzo 26 de 2018 del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el cual, indica que se dispuso realizar la notificación personal al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ del oficio N° 5582 de marzo 13 de 2018 correspondiente al traslado del artículo 477 del C.P.P. de acuerdo con lo ordenado en el auto de sustanciación N° 663 de marzo 5 de 2018, sin ser encontrado el sentenciado, señala que habló con el señor RICARDO BERNAL quien le informó que el condenado se encontraba en la URI de Tunjuelito hacia aproximadamente 1 mes.

El Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual mediante oficio N° 9027-CERVI-ARJUD/1133/18 de abril 3 de 2018 allegó al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. informe de transgresión que los operadores del Área de Vigilancia Electrónica habían rendido, consistente en 23 informes por salida de la zona autorizada y unidad apagada correspondientes al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, presentadas los días 13 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 21 de noviembre de 2017, 29 de noviembre de 2017, 1° de diciembre de 2017, 6 de diciembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 30 de octubre de 2017, 20 de diciembre de 2017, 12 de diciembre de 2017, 7 de enero de 2018, 8 de enero de 2018, 9 de enero de 2018, 14 de enero de 2018, 16 de

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

enero de 2018, 18 de enero de 2018, 19 de enero de 2018, 28 de enero de 2018, 31 de octubre de 2017, 10 de febrero de 2018, 3 de marzo de 2018, y 6 de marzo de 2018.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de junio 25 de 2018 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P. con el fin que el condenado presentara sus justificaciones acerca del informe allegado por el director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual a través de oficio N° 9027-CERVI-ARJUD/1133/18 de abril 3 de 2018.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó sus descargos el 10 de agosto de 2018 ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-6883 de septiembre 24 de 2018 informó de una visita negativa de septiembre 20 de 2018 ya que no se ubicó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el domicilio, señaló que esa Dirección nunca autorizó desplazamiento alguno y menos tuvo conocimiento de los mismos para los días y horas en que se efectúan las novedades, ni por auto del despacho judicial que lo vigilaba, ni por el sentenciado o su defensor.

El condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó sus explicaciones acerca de las transgresiones endilgadas en su contra el día 30 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Con escrito radicado el 22 de noviembre de 2018, el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ elevó derecho de petición ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. solicitando entrevista con la señora Juez.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ se encuentra REQUERIDO por cuenta de este proceso para efectos de cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria, la cual actualmente se encuentra en trámite de revocatoria.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 338 del cuaderno número 1° del Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para efectos de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014 en virtud del principio de favorabilidad, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, así:

-. LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012 y hasta el 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- por cuenta de éste otro proceso el C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), cumpliendo entonces por este proceso **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (6) MESES y OCHO (8) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	63 MESES Y 17 DIAS	69 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	6 MESES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES y 24 DÍAS

Entonces, LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto, reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió Resolución N° 440 de 9 de febrero de 2018, mediante la cual se emitió concepto favorable para la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Sin embargo, evidencia el Despacho que el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, no cumple con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual, prevé: "2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", puesto que el condenado además de presentar constantes transgresiones al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y durante la misma continuó cometiendo hechos delictivos, muestra de ello es que fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos consumados el 2 de febrero de 2018, dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), por el cual fue capturado en flagrancia y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-; circunstancias éstas que no puede pasar ahora por alto el Despacho, pues las mismas nos llevan a concluir el inadecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario y que en consecuencia no permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, resultando ineludible que este Juzgado no de por satisfecho éste requisito para la libertad condicional del mismo que nos ocupa.

Así las cosas, no cumpliendo el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ con el requisito subjetivo referente a "2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*", se negará la concesión del subrogado de libertad condicional por improcedente, disponiéndose consecuentemente que continúe con privado de la libertad, una vez recobre la libertad por cuenta del sumario C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así, que revisadas las diligencias se encuentra que con informe de notificación de 2 de enero de 2018, el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. señaló que arribó a la dirección señalada como prisión domiciliaria del señor LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ siendo atendido por la señora MARGARITA RODRIGUEZ quien le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio, que se encontraba trabajando en abastos de 2:00 a.m. a 10:00 a.m.

El 13 de febrero de 2018, se allegó por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", documentación para libertad condicional correspondiente al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ; así mismo, se aportaron certificados de transgresión a la prisión domiciliaria de los días 18, 19 y 28 de enero de 2018.

Por su parte, el CERVI mediante oficios N° 9027-CERVI-ARVIE/18 de 11 de marzo de 2018, N° 9027-CERVI-ARVIE/18 de 18 de febrero de 2018 y N° 9027-CERVI-ARVIE-17 de 2 de febrero de 2018, allegó unos informes de transgresión a la prisión domiciliaria presentadas por el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ los días marzo 6 de 2018, 10 de febrero de 2018 y 2 de febrero de 2018.

Igualmente obra dentro del expediente, informe de marzo 26 de 2018 del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el cual, indica que se dispuso realizar la notificación personal al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ del oficio N° 5582 de marzo 13 de 2018 correspondiente al traslado del artículo 477 del C.P.P. de acuerdo con lo ordenado en el auto de sustanciación N° 663 de marzo 5 de 2018, sin ser encontrado el sentenciado, señala que habló con el señor RICARDO BERNAL quien le informó que el condenado se encontraba en la URI de Tunjuelito hacia aproximadamente 1 mes.

El Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual mediante oficio N° 9027-CERVI-ARJUD/1133/18 de abril 3 de 2018 allegó al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. informe de transgresión que los operadores del Área de Vigilancia Electrónica habían rendido, consistente en 23 informes por salida de la zona autorizada y unidad apagada correspondientes.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, presentadas los días 13 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 21 de noviembre de 2017, 29 de noviembre de 2017, 1° de diciembre de 2017, 6 de diciembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 30 de octubre de 2017, 20 de diciembre de 2017, 12 de diciembre de 2017, 7 de enero de 2018, 8 de enero de 2018, 9 de enero de 2018, 14 de enero de 2018, 16 de enero de 2018, 18 de enero de 2018, 19 de enero de 2018, 28 de enero de 2018, 31 de octubre de 2017, 10 de febrero de 2018, 3 de marzo de 2018, y 6 de marzo de 2018.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-6883 de septiembre 24 de 2018 informó de una visita negativa de septiembre 20 de 2018 ya que no se ubicó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el domicilio, señaló que esa Dirección nunca autorizó desplazamiento alguno y menos tuvo conocimiento de los mismos para los días y horas en que se efectúan las novedades, ni por auto del despacho judicial que lo vigilaba, ni por el sentenciado o su defensor.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para gozar de la misma, al abandonar de manera reiterada su lugar de residencia de manera injustificada y sin permiso alguno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" o el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que se encontraba en ese momento vigilando la pena que cumplía en prisión domiciliaria, así como la comisión de un nuevo delito encontrándose purgando su condena en prisión domiciliaria, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P., y la advertencia que el incumplimiento de las mismas daría lugar a la revocatoria del sustituto concedido y a la ejecución del resto de la pena que le falte por cumplir; obligaciones cuyo cumplimiento garantizó a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

Diligencia de compromiso en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, así:

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

1. No cambiar de residencia sin autorización del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se advierte al comprometido, que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA. Y se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada". (Subraya y resalto fuera de texto)

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...) "

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se dijo, mediante auto de octubre 23 de 2018 el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En tal virtud, el prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó descargos el día 5 de abril de 2018 y 30 de noviembre de 2018, argumentando:

.- Que, su madre se encontraba en delicado estado de salud, que desde meses pasados ella había comenzado el tratamiento con quimioterapias, que por ello se vio en la necesidad de hacerse responsable del puesto en el que ella se encontraba trabajando ubicado en la bodega 81 local 179 en la central de abastos de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Que, sabía que el permiso para trabajar le había sido negado ya que la visita al lugar de trabajo nunca se hizo.

.- Que, sabía que no estaba cumpliendo con las reglas que se le exigen, pero que al ver el gran esfuerzo que su madre hizo para poder trabajar no lo dejaba tranquilo, hacia que él asumiera el riesgo de remplazarla y era poco pero era lo único que podía hacer por ella.

.- Que, cuando estuvo detenido su madre no fue a verlo nunca porque se sentía defraudada y en este momento es la madre mas orgullosa por su cambio, dice que es un esfuerzo tanto físico como mental muy duro.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

de dormir todo el día, indica que todo cambia, que ahora su día inicia a la madrugada 1, 2, 3 de la mañana.

.- Que, se ha visto obligado a salir a trabajar ya que su señora madre ha presentado un deterioro significativo en su estado de salud, estando hospitalizada en repetidas ocasiones, la mas grave desde septiembre de 2017 al estar mas de un mes en cuidados intensivos de la Clínica Cafam.

.- Que, su señora madre tiene un puesto o negocio en la central de abastos de la ciudad de Bogotá D.C. el cual provee el sustento diario para él y para toda su familia, que al estar él detenido su mamá tuvo que hacerse cargo del negocio y esto deterioró más su estado de salud por tener ella cáncer de colon y estar propensa a cualquier infección y las quimioterapias debilitando su cuerpo, dice que en este momento primaba la salud de su progenitora y por este motivo tuvo que salir de la casa.

.- Que, al estar detenido, el negocio se fue al piso, su madre se deprimió y murió el 5 de agosto de 2018, que se encuentra esperando que lo absuelvan del delito que lo acusan por porte ilegal de armas.

.- Que, al no tener el permiso para trabajar, en ocasiones agentes le realizaban requisas y al verificar sus datos en el sistema, le pedían dinero a cambio de no retenerlo, indica que trató de colocar el denuncia pero no le fue aceptado porque no tenía pruebas y su palabra no valía nada.

.- Que, el día 2 de febrero de 2018 unos oficiales le solicitaron una requisita en la cual no encontraron nada, dice que su único inconveniente era portar un brazalete electrónico, que para dejarlo seguir su camino le pedían \$500.000, los cuales no poseía y lo amenazaban entonces que se atuviera a las consecuencias, que ya cansado de tantas retenciones se rehusó a pagar lo detuvieron y lo llevaron al móvil 2 abastos, que estando allí presentaron un arma indicando que era de él, que lo llevaron a la URI, hicieron el informe de acusación en el cual no registraron que poseía un brazalete electrónico, el cual, funcionarios del INPEC se lo retiraron en el mes de mayo de 2018.

.- Que, su señora madre se enfermó y esto lo llevó a incumplir con las obligaciones, que se considera buen hijo, buen padre y esposo, que tuvo que hacerse cargo del negocio que su madre con tanto esfuerzo consiguió.

.- Que, estuvo que estar recluido en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá D.C. esperando que lo absolvieran del delito de porte ilegal de armas, que al estar acusado de un delito que no cometió su madre se agravó y murió, dice que su estado de ánimo no es muy bueno, su salud se ha estado deteriorando y como dice su esposa ya está en los huesos, indica que quiere salir pronto de ese lugar y demostrarle al mundo lo mucho que ha cambiado.

.- Que, el primer mecanismo de vigilancia electrónica se lo cambiaron el día 7 de julio de 2017, que el segundo mecanismo se lo retiraron miembros del INPEC en el mes de abril en la URI de Molinos y el motivo del retiro deberá ser solicitado al INPE, dice que a pesar que no le fue concedido permiso para trabajar, en la página WEB de la Rama Judicial aparece la dirección de su lugar de trabajo Av. Cra. 80 N° 2-51 Bodega 81 Puesto 179.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así, que de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso, tenemos que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria por parte de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, específicamente el abandono de su residencia y lugar de reclusión, en las oportunidades que fueron reportadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC y anteriormente relacionados, conducta que ha sido reiterada por este condenado SALAZAR HERNANDEZ.

Así mismo, se encuentra probado que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ continuó delinquiendo encontrándose purgando su condena en prisión domiciliaria, como quiera que el Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de sentencia de 28 de marzo de 2019 condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2018. Sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de junio 27 de 2019, en el sentido de condenar a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, encontrándose actualmente ejecutoriado dicho fallo de condena, por ende, se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia de SALAZAR HERNANDEZ.

Incumplimientos de la prisión domiciliaria por abandonos de su residencia y lugar de reclusión y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, que además de reiterados, repito, han sido injustificados, pues si bien en sus descargos señala que salió a trabajar, debido a los graves quebrantos de salud que presentaba su señora madre, el mismo no se encontraba autorizado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" o el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para dichas labores por fuera de su residencia, como el mismo condenado lo reconoce dentro de sus explicaciones, y como lo ratifica el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-6883 de septiembre 24 de 2018, en el cual informó que esa Dirección nunca autorizó desplazamiento alguno y menos tuvo conocimiento de los mismos para los días y horas en que se efectúan las novedades, ni por auto del despacho judicial que lo vigilaba, ni por el sentenciado o su defensor.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra que los argumentos expresados por el aquí condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ desvirtúen probatoriamente los informes de las múltiples trasgresiones a la prisión allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, así como de la comisión de un nuevo delito el 2 de febrero de 2018 encontrándose en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, por el cual, ya fue juzgado y condenado, desvirtuándose su presunción de inocencia.

Y es que igualmente está establecido que el condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ al momento de firmar la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, justamente se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

que le impusiere el juez de ejecución de penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que le controlaba el cumplimiento de la prisión domiciliaria o del Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que le vigilaba la pena que cumplía bajo prisión domiciliaria, y cuidar y mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica, lo cual se evidencia no ha cumplido en la forma impuesta.

Tal abandono de su lugar de residencia e incumplimiento de la prisión domiciliaria, por LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, además de ser reiterado, es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente, reitero sin haber obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" o el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y/o obtenido permiso previo para trabajar por fuera de su residencia, sin importarle los compromisos adquiridos y los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de prisión domiciliaria por parte del sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, que además ha sido deliberado, pues siendo conocedor de las mismas y de que está condenado por la comisión de un delito que le generó una condena privativa de la libertad que estaba purgando en su residencia en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria y para el cual suscribió acta de compromiso, donde fue advertido expresamente de las consecuencias de tal incumplimiento, y por tanto, consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía las obligaciones y compromisos contraídos para gozar de la prisión domiciliaria, necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria y cometer nuevos hechos delictivos, como se encuentra probado, olvidando su condición de privado de la libertad.

El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38 B del Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se la otorgó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Así las cosas, se ha de señalar que LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ aunque se encontraba en una condición que implicaba la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le había otorgado la prisión domiciliaria y permitido conservar la comodidad de su casa con su familia cercana, diferente a la víctima de estos hechos, a pesar de la condena, no era una persona libre, pues No podía entenderse la concepción de este beneficio de la

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

prisión domiciliaria como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado se encontraba sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameritaran la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que ejercía el control del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización del Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. como autoridad judicial ejecutora de la pena de prisión domiciliaria. Además de mantener en buen estado el dispositivo electrónico instalado para su vigilancia permanente, y además cargarlo de acuerdo a las instrucciones dadas por el personal técnico, y no dejarlo descargar para evadirse de su domicilio, pretendiendo que sus faltas no quedaban registradas.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

"... Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»¹.

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión

¹ Sentencia T-266 de 2013.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NUMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

intramuros como lo es la prisión domiciliaria por SALAZAR HERNANDEZ, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este juzgado, como se referenció en el acápite de antecedentes, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en múltiples oportunidades, tal y como se estableció con los reportes remitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en donde actualmente se encuentra recluido por cuenta de otro proceso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que una vez se le otorgue la libertad al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del presente proceso identificado con el C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), **esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, como quiera que la pena impuesta es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Bogotá D.C., copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y/o FUGA DE PRESOS, en el que pudo haber incurrido el aquí condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., conforme los hechos aquí referenciados.

Así mismo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria por el valor de DOS (2) S.M.L.M.V. prestada por el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ mediante la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Bogotá D.C., oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Bogotá D.C. Cobro Coactivo y remitiendo original de la Póliza Judicial que reposa en este expediente, dejándose copia de la misma. M

.- OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- Obra a folio 143 del cuaderno original N° 2 del Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., una solicitud del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, que se le autorice entrevista con la señora Juez. En consecuencia, se le informará al sentenciado que en la próxima visita virtual del mes de octubre del año en curso que efectúe este Juzgado al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se efectuará la entrevista solicitada por parte de la suscrita Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, quien se encuentra actualmente recluido en ese centro penitenciario por cuenta de otro proceso, más exactamente, el C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138). Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., ha cumplido SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., otorgada por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y por la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: ORDENAR consecencialmente, que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO (5) DÍAS, como quiera que la pena impuesta es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

SEXTO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que una vez se le otorgue la libertad al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del presente proceso identificado con el C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO (5) DÍAS, como quiera que la pena impuesta es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de conformidad con lo aquí ordenado.

SEPTIMO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Bogotá D.C., copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y/o FUGA DE PRESOS, en el que pudo haber incurrido el aquí condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., conforme los hechos aquí referenciados.

OCTAVO: HACER EFECTIVA la caución prendaria por el valor de DOS (2) S.M.L.M.V. prestada por el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ mediante la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Bogotá D.C., oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Bogotá D.C. Cobro Coactivo y remitiendo original de la Póliza Judicial que reposa en este expediente, dejando copia de la misma.

NOVENO: Obra a folio 143 del cuaderno original N° 2 del Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., una solicitud del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, que se le autorice entrevista con la señora Juez. En consecuencia, se le informará al sentenciado que en la próxima visita virtual del mes de octubre del año en curso que efectúe este Juzgado al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se efectuará la entrevista solicitada por parte de la suscrita Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

UNDÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *cdh*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____